TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO	:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	:	LIZA GORETY URBANO CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO	:	CLÍNICA MEDILASER S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN	:	41001 31 03 003-2014-00302-02
ASUNTO	:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN
PROCEDENCIA	:	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver la solicitud de adición del auto de fecha 23 de enero de 2020, elevada por la apoderada de la Clínica Medilaser S.A.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de enero de 2020, esta Magistratura revocó el auto de fecha 8 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H), y en su lugar, decretó unas medidas cautelares, limitándolas a la suma de $400.000.000 y sobre los dineros que no hicieran parte de los recursos del sistema general de participaciones.

En oportunidad, la apoderada de la ejecutada, Clínica Medilaser S.A., solicitó la adición del proveído, en el sentido de indicar que el límite de la medida de embargo, podrá ser modificado por el inferior, ajustando el valor a lo necesario, según los soportes de pago que reposen en el expediente. Ello, en razón a que afirma, que desde el mes de septiembre de 2019, se ha cancelado valores de la obligación, y en caso de existir diferencias, éstas son mínimas.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, consagra la posibilidad de adicionar las providencias, cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto, que de conformidad con la ley, deba ser objeto de pronunciamiento.

En tratándose de autos, la norma establece que los mismos, podrán adicionarse, de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte, presentada en el mismo término.

En el caso, encuentra el suscrito Magistrado que la solicitud de adición se presentó dentro del término de ejecutoria, razón por la cual, resulta procedente emitir un pronunciamiento de fondo.

Analizados los argumentos planteados por la solicitante, observa esta Magistratura que al momento de decretar la cautela, se adoptaron las medidas necesarias para limitar la misma, en aras de garantizar la efectividad de la condena, empero sin generarle un agravio a la parte ejecutada.

No obstante lo anterior, junto con la presente solicitud, la Clínica Medilaser S.A., allegó sendos soportes de consignación de depósitos judiciales con destino a este proceso, que no obraban en el expediente, y que sin duda, acreditan que se han realizado algunos pagos por la obligación ejecutada.

Es por ello, que considera esta Magistratura que resulta procedente acceder a lo solicitado por la ejecutada, en el sentido de que, si bien, en auto del 23 de enero de 2020, se limitó la suma de la medida en $400.000.000, este monto podrá ser modificado o ajustado por el A quo, atendiendo al crédito adeudado a la fecha, para lo cual, deberá tener en cuenta la consignación de depósitos judiciales, y en general, los pagos realizados por la Clínica Medilaser, por la obligación objeto de ejecución.

Lo anterior, por cuanto resultaría desproporcionado, someter a la ejecutada a una medida cautelar cuyo límite puede ser excesivo de cara a la suma realmente adeudada, al momento en que se comunique la medida.

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

6. RESUELVE

PRIMERO.-ADICIONAR el numeral segundo y tercero del auto de fecha 23 de enero de 2020, en el sentido de que, el límite de la medida cautelar, podrá ser modificado por el A quo, atendiendo al crédito adeudado a la fecha de comunicación de la misma, para lo cual, deberá tener en cuenta la consignación de depósitos judiciales, y en general, los pagos realizados por la Clínica Medilaser S.A., por la obligación objeto de ejecución, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la Abogada Edna Rocío Hoyos Lozada, identificada con C.C. 1.117.506.005 de Florencia, Caquetá, T.P. No. 204.471 del C.S.J.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado